



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129409-1

"Altuve, Carlos Arturo

-Agente Fiscal-

s/ recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, declaró procedente el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial contra el veredicto condenatorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mercedes respecto de Juan Rodas López en orden a los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal, por uso de arma y por la participación de dos personas en concurso real con robo simple, el que absolvió ( v. fs. 93/102)

II. Contra dicho pronunciamiento el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ( v. fs. 121/139), el cual fue declarado inadmisibile por la Sala III del Tribunal revisor ( v. fs. 140/143) y finalmente concedido, recurso de queja mediante, por esa Suprema Corte ( v. fs. 242/243).

Denuncia el recurrente arbitrariedad y absurdo por parte del tribunal intermedio en tanto que resuelve absolver al imputado en base a afirmaciones dogmáticas que no trascienden el terreno de las generalidades, apartándose de las constancias de la causa.

Expresa el recurrente que el Tribunal de Casación estructuró su respuesta sobre una valoración que prescindió de prueba decisiva, siendo arbitraria la valoración de los elementos reunidos en la causa y que oportunamente alcanzaran para

sustentar el decisorio de condena en la instancia de mérito.

De esta manera entiende el recurrente que se encuentra frente a un defectuoso pronunciamiento absolutorio que compromete el debido proceso conforme el art. 18 de la CN.

Esgrime que el voto del Dr. Violini hace suyo los argumentos del juez de instancia que vota en minoría pero que se limita a expresar que coincide con sus conclusiones sin confrontar la totalidad de prueba de cargo provocando de esta manera un tránsito aparente por esa instancia.

También trae a colación el recurrente lo expresado en su voto por el Dr. Carral, del cuál entiende también que con su argumentación incurrió en un apartamiento de las constancias de la causa convirtiendo su pronunciamiento en aparente y carente de todo razonamiento válido exigido en un pronunciamiento judicial válido.

En este sentido realiza un cotejo de la sentencia de mérito con la sentencia que se intenta poner en crisis; en primer lugar el análisis recae en la declaración de la víctima para luego concluir que no se advierten las alegadas diferencias importantes a las que hiciera referencia el Dr. Violini en su voto para descartar el testimonio de la víctima, siendo que el mismo fue tratado en extenso y cotejado por pericias psicológicas.

Continúa denunciando la falta de explicación en los argumentos concretos de la resolución dada así como también resalta la falta de inmediatez que sufren los jueces intermedios por la limitación fáctica que tienen ya que no pueden valorar lo que no conocen.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129409-1

Ensayo, en primer lugar, como se han acreditado en el caso las exigencias para que la declaración de la víctima sea válida: ausencia de incredulidad de la víctima, por no tener la misma ningún móvil espurio, resentimiento o venganza para con el imputado; verosimilitud de la declaración, acompañada por la opinión de los profesionales intervinientes y persistencia en la incriminación. por ser su relato consistente en cuanto a lo tocante al ataque sexual. A fin de robustecer su postura trae el relato de la tía de la víctima a quién ubica como uno de los primeros testigos.

Aduce que el órgano casatorio se ha apartado de la normativa que rige en el caso a los fines de probar la existencia de un hecho conforme la normativa local -y la jurisprudencia de la Corte I.D.H.-.

En relación a ello el recurrente trae a colación los precedentes "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú" en donde la Corte I.D.H advirtió que cuando se investigan hechos de violencia sexual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que no debe ser corroborada necesariamente mediante otros elementos probatorios independientes.

En segundo lugar, realiza un análisis de los dichos de los profesionales intervinientes, cuestiona la interpretación dada por el tribunal intermedio a uno sólo de ellos en lo que entiende que fue tergiversado, repasando en este punto el análisis de los demás profesionales para concluir que el relato de la víctima siempre se mantuvo, de acuerdo a todos los profesionales, como verosímil, encontrando indicadores de abuso sexual y secuelas psicológicas de los hechos.

Arguye que las pruebas psicológicas han sido omitidas por los casacionistas, restando valor a algunas testimoniales y enfatizando aspectos de las declaraciones de los profesionales que no hacen puntualmente al caso.

En tercer lugar y con respecto a la pericia de ADN, el recurrente denuncia que, una vez más, los sentenciantes han fragmentado la prueba y se apartan de las constancias de la causa, toda vez que según del relato de la propia víctima fue abusada no sólo por el imputado Rodas López sino también por otro sujeto, situación que no excluye la presencia de rastros de semen del otro agresor además que ha sido periciada una sola de las prendas aportadas.

En cuarto lugar y en relación a los dichos efectuados por el testigo Dusio, el recurrente remarca que no expresan los votantes cuáles serían los fundamentos por los cuáles se le da credibilidad a dicha versión. Trae como argumento que ninguno de los familiares del imputado dijo que en el momento del hecho se encontraba trabajando en Tigre además de la versión contradictoria en el testimonio de Dusio cuando decía que el imputado sólo salió de la isla en dos oportunidades y para realizar un trámite concreto cuando los familiares de Rodas López declararon que eran visitados por el imputado y que fue visto también en otra oportunidad en un cumpleaños.

Por último el recurrente hace referencia a las pruebas de descargo que el tribunal intermedio evaluó, tachando de arbitraria las conclusiones que llevaron a cabo ya que de un repaso de las declaraciones el recurrente advierte que las mismas fueron abiertamente parciales y que de sus dichos no puede extraerse que el imputado se hallara



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129409-1

trabajando en Tigre.

Para concluir establece que la duda alegada por los votantes no puede reposar en una pura subjetividad, que la misma no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba, quebrantando las reglas de la lógica y el correcto pensar.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), cuyos argumentos hago propios, y agrego.

En primer lugar he de señalar que en el relato de la niña víctima, que de algún modo minimiza el órgano casatorio, debe ser considerado como un elemento esencial en la temática de autos, además que el mismo fuera contrastado con otros elementos periféricos como los testimonios de todos los profesionales que intervinieron en el caso y fundamentalmente el de su tía M. C. C., quién fuera uno de los primeros testigos a los que la niña le cuenta los hechos además de describir el comportamiento posterior de la joven, el cuál fuera descripto como estrés post traumático por los profesionales.

Tal es así, que en situaciones similares ha dicho esa Suprema Corte que: "*[u]n único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, si está correctamente valorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para debilitar la presunción de inocencia del imputado*" para luego agregar también que "*[t]iene dicho esta Corte que la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente, pues cada indicio considerado por separado puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general, a*

*través de un análisis conjunto..." (P. 121.046 sent. 13/06/2018).*

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revocar una sentencia absolutoria por abuso sexual a un menor de edad, señaló que era arbitraria la sentencia atacada si: *"...la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros)",* agregando que *"...la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los párrafos precedentes, estimo que no concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948)"* (del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema en "R. M. A. y otros s/ querrela", sent. de 19/9/2017).

No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129409-1

Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

Se advierte que el Tribunal *a quo* cercena indebidamente el material probatorio sin efectuar un análisis completo de todos los elementos convictivos recolectados, lo que autoriza a dejar sin efecto la decisión recurrida con arreglo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (conf. doct. CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963, e.o., citados por esa Suprema Corte en P. 123.862, sent. del 6/6/2018).

En relación a ello considero que las apreciaciones del Tribunal de Casación violan directamente la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) por ignorar el principio de prevalencia de los derechos de los niños (art. 3, CIDN), el postulado del interés superior del mismo y la fuerza conclusiva que merece el testimonio de una niña víctima de abuso sexual en el marco de un proceso judicial.

Así la Sala Tercera del Tribunal de Casación se apartó además de las instrucciones de la normativa convencional y constitucional, la doctrina especializada y la jurisprudencia en relación a la valoración integral de la prueba rendida en casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

En efecto, el modo de resolver la cuestión provoca un gravamen irreparable en relación a los derechos de la niña víctima, por cuanto arbitrariamente se ha cercenado su derecho a ser oída y a que su testimonio sea considerado válido.

Se debe tener en cuenta que la particular vulnerabilidad de la víctima en este caso es reconocida constitucionalmente y acompañada por una mayor protección: en tanto víctima, en tanto niño o adolescente (art. 34, CIDN).

En este sentido dada la obligación asumida por los estados de “proteger al niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales” y a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la O.N.U, existe un intento de invisibilización de la víctima en este caso, pese a que la niña declaró oportunamente los abusos padecidos, pese a ello el Tribunal de Casación considera que su relato no es creíble ello a partir de una arbitraria interpretación de la prueba obrante en la causa (sobre los testimonios de los profesionales intervinientes y la declaración de otros testigos).

Cabe destacar que la desconsideración de esas declaraciones importa, además, una efectiva violación al derecho de los menores a ser oídos (art. 12, CIDN), en la medida que la decisión atacada toma como punto de partida la ineficacia de las declaraciones prestadas para probar la existencia de hechos que ocurrieron, precisamente, en un ámbito de privacidad, contexto que las dota de un valor probatorio privilegiado. La necesidad de considerar seriamente, en el marco de un proceso judicial, el relato de los menores que manifiestan haber sido víctimas de abuso sexual como consecuencia del reconocimiento de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a ser oídos, ha sido puesto de resalto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "VRP, VPC y otros vs. Nicaragua" sentencia del 8/3/2018, donde se señaló que: "[l]os Estados deben adoptar, en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129409-1

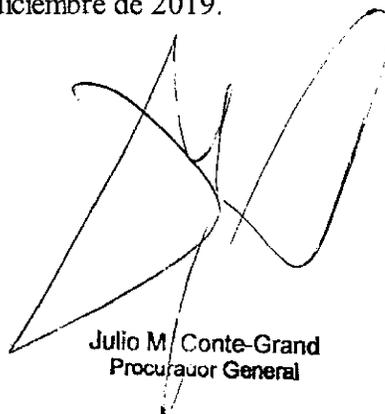
*el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual...” (párrafo 155). “Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna” (párrafo 158). “La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso [...]. Una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales...” (párrafos 159 y 161). La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación*

*difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor...”(párrafo 163). “Los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado...” (párrafo 166).*

Dado todo lo expuesto, entiendo que le asiste razón al impugnante, cuando sostiene que la duda afirmada por el revisor se asienta en una inadecuada consideración de la declaración de la víctima de autos, y una arbitraria y valoración probatoria.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 26 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General